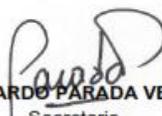


Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00005-00
Ejecutante:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
Ejecutada:	FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO y OTROS
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. Martha Patricia Lobo solicita se libre mandamiento de pago a favor de la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y en contra de los demandantes vencidos en juicio dentro del proceso ordinario. Provea.

Cúcuta, 17 de junio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por la apoderada de la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P., en la que solicita se libre mandamiento de pago por: **1)** las costas y agencias en derecho a favor de la referida entidad y a cargo de los demandantes vencidos en juicio dentro del proceso ordinario, junto con la indexación **2)** por los intereses generados por las sumas liquidadas por concepto de costas y agencias en derecho, desde el día posterior a su aprobación y hasta su cancelación efectiva, y **3)** por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el título base que se alega como sustento de las pretensiones corresponde a los autos donde se condenó en costas a la parte ejecutada, debe precisarse que la liquidación de primera instancia se realizó el 18 de marzo de 2013, siendo fijada para traslado el 19 del mismo mes y año, sin que las partes presentaran objeción alguna, por lo que se impartió aprobación de dicha condena mediante auto del 13 de diciembre de 2013. Los montos de la condena por costas impuestas en primera instancia a los ejecutados fueron:

JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ DELGADO	\$40.000
INOCENCIO COGOLLO ZÁRATE	\$40.000
JAIRO ENRIQUE JÁCOME RAMÍREZ	\$40.000
FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO	\$40.000

A su vez, la condena en segunda instancia se realizó y se fijó en lista el 09 de noviembre de 2012, siendo aprobadas las costas con auto del 29 de noviembre de 2012 por parte del magistrado ponente en las siguientes sumas:

JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ DELGADO	\$100.000
INOCENCIO COGOLLO ZÁRATE	\$100.000
JAIRO ENRIQUE JÁCOME RAMÍREZ	\$100.000
FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO	\$100.000

En virtud de lo anterior, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una decisión judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de pago por las costas aprobadas en el proceso ordinario laboral, en los términos consignados en las respectivas providencias.

Con fundamento en el citado art. 306 del CGP, inciso primero, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses moratorios y la indexación sobre el valor de las costas aprobadas, debido a que no fueron ordenados en la providencia base de recaudo. Adicionalmente, sobre la solicitud de condena en costas del ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal

posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la empresa TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. solicita el embargo y retención de los dineros de propiedad de la parte ejecutada que tenga en cuenta corriente, de ahorros, CDT y demás productos en los bancos SANTANDER, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOOMEVA, ITAÚ, COOMPECENS, SUDAMERIS, COMULTRASAN, CORPBANCA, BANCOMPARTIR, CREDIBANCO, BANCOOP, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, DE OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTÁ de la ciudad de Cúcuta y de Bogotá.

Al respecto, el art. 593 ibídem, num. 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios:

*“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándolas en la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000,00) para cada ejecutado.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 28 de febrero de 2013, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 28 de marzo de 2016, se tiene que transcurrió un tiempo superior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse conforme lo consagra el art. 108 del CPTSS, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** en favor de TERMOTASAJERO S.A. E.S.P. y en contra de:

- 1. JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ DELGADO** por las siguientes sumas:
  - a. \$40.000 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
  - b. \$100.000 por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario.
- 2. INOCENCIO COGOLLO ZÁRATE** por las siguientes sumas:
  - a. \$40.000 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
  - b. \$100.000 por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario.
- 3. JAIRO ENRIQUE JÁCOME RAMÍREZ** por las siguientes sumas:
  - a. \$40.000 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
  - b. \$100.000 por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario.
- 4. FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO** por las siguientes sumas:
  - a. \$40.000 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.

b. \$100.000 por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses de mora y la indexación sobre las costas adeudadas, con fundamento en las consideraciones expuestas.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que **JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ DELGADO** C.C. 13.435.554, **INOCENCIO COGOLLO ZÁRATE** C.C. 13.809.585, **JAIRO ENRIQUE JÁCOME RAMÍREZ** C.C. 13.351.675 y **FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO** C.C. 37.245.958, en cuenta corriente, de ahorros, CDT y demás productos en los bancos SANTANDER, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCOOMEVA, ITAÚ, COOMPECENS, SUDAMERIS, COMULTRASAN, CORPBANCA, BANCOMPARTIR, CREDIBANCO, BANCOOP, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, DE OCCIDENTE, POPULAR, PICHINCHA y BOGOTÁ, limitándose la medida en las siguientes sumas:

JAIME EFRAÍN HERNÁNDEZ DELGADO	\$154.000
INOCENCIO COGOLLO ZÁRATE	\$154.000
JAIRO ENRIQUE JÁCOME RAMÍREZ	\$154.000
FLOR DE MARÍA CARRILLO MORENO	\$154.000

**COMUNICAR** esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia y dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

**CUARTO:** En caso de retenerse dineros que excedan el límite fijado a la medida, se levantará el embargo sobre aquella suma en exceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo de pago de forma personal, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

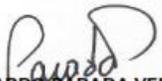
El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **22 de junio del  
dos mil 2022**, el día de hoy  
se notificó el auto anterior  
por anotación de estado  
que se fija a las 08:00am.

  
**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-0251-00
Ejecutante:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Ejecutada:	CLAUDIA INES ECHEVERRY VILLAMIZAR
Asunto:	Contrato de trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. Martha Patricia Lobo solicita se libre mandamiento de pago a favor del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y en contra de la demandante vencida en juicio dentro del proceso ordinario (archivo 012). Provea.

Cúcuta, 17 de junio de 2022.

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario propuesta por la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en la que solicita se libre mandamiento de pago por: **1)** las costas y agencias en derecho a favor de la referida entidad y a cargo de la demandante vencida en juicio, **2)** por los intereses generados por las sumas liquidadas por concepto de costas y agencias en derecho, desde el día posterior a su aprobación y hasta su cancelación efectiva, y **3)** por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Sería del caso proveer sobre la solicitud ejecutiva, pero el despacho constata que en el expediente no reposa que la Dra. Martha Patricia Lobo acredite obrar como apoderada judicial de la entidad PAR CAPRECOM LIQUIDADO, necesario para actuar dentro del presente asunto.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL2778-2019 del 10 de julio de 2019, dentro del proceso con radicación No. 84248, trayendo a colación pronunciamientos anteriores, señaló:

*"[...] si bien es cierto el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, también lo es que, salvo las excepciones legales, para actuar en un proceso judicial se requiere: (i) aportar el poder debidamente otorgado por el poderdante, con el lleno de las exigencias del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y (ii) acreditar el jus postulandi, por medio de la demostración de la calidad de "abogado inscrito", por la misma parte o su representante, en los casos en que uno u otro tengan esa condición, o por quien se manifieste como tal, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, normas aplicables al proceso laboral por así permitirlo el 145 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social (CSJ AL, 7 sep. 2010, rad. 40803)". (Resaltado propio).*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que quien solicita librar mandamiento de pago carece del poder para hacerlo, el despacho se abstendrá de librarlo y se procederá al archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO** en favor del PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del presente proceso, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de la presente actuación dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **22 de junio del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00217-00
Ejecutante:	HERNANDO MALDONADO BELTRÁN y OTRA
Ejecutada:	COLFONDOS S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el correo electrónico y los teléfonos informados por COLFONDOS para notificar a la señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA como excluyente (art. 63 CGP) corresponde al del colectivo de abogados ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S., representado legalmente por el señor FRAK SEBASTIÁN ARAQUE COLMENARES, y no al de la señora ESTUPIÑAN. Provea.

Cúcuta, 17 de junio de 2022.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se precisa que con auto del 09 de agosto de 2021 se ordenó vincular a la señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA como excluyente (art. 63 CGP) y se requirió a COLFONDOS S.A. para que aportara la dirección a la cual puede ser notificada la vinculada, debido a que fue a través de su contestación que se tuvo conocimiento de la necesidad de integrarla al contradictorio.

Al respecto, la demandada informó mediante correo del 10 de septiembre de 2021 que la dirección electrónica de la señora ESTUPIÑAN corresponde a [dptopensiones@hotmail.com](mailto:dptopensiones@hotmail.com), pero al cruzarse la información con los correos que maneja el despacho de los abogados que litigan frecuentemente ante este operador judicial, se tiene que el mismo corresponde al colectivo de abogados ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S. y no a la vinculada.

En similar sentido ocurre con los teléfonos informados, pues el 3123888043 es un número que al discar se escucha el mensaje de que el número no ha sido activado, y el 3219058848 es el número del colectivo de abogados referido en precedencia.

Así las cosas, el correo electrónico del 27 de septiembre de 2021 (archivo 012) con el que el despacho pretendió notificar a la señora ESTUPIÑAN IBARRA no cumplió su cometido al no corresponder a la dirección electrónica de la vinculada, por lo que a la fecha no ha sido debidamente notificada.

Por lo anterior, y con el ánimo de poder continuar con el trámite procesal, se ordena **notificar personalmente** a la señora HAYDEE ESTUPIÑAN IBARRA la demanda y sus anexos, el auto admisorio, la contestación junto a sus anexos, y el auto con el que se vinculó al proceso, **a la dirección física aportada por la demandada COLFONDOS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

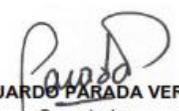
El juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 22 de junio del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de